



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVI

MÉRIDA, YUC., SABADO 26 DE JUNIO DE 2004.

NUM. 30,159

-SUMARIO- GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

ACUERDO NUMERO 44

LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS A LAS CUALES SE SUJETAN LAS
ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN EL AREA NATURAL
PROTEGIDA DENOMINADA "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE
YALAHAU"2

SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y PESCA

RELACION DE COMITES PRO-OBRA Y RELACION DE
BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL
SAGARPA 2003.....33

YUCATAN
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO NÚMERO 44

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 55, 60 Y 86 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 9 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 4 FRACCIÓN V, 47, 57 Y 59 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 57 Y 64 FRACCIÓN V DE SU REGLAMENTO, Y

CONSIDERANDO

Que los habitantes del Estado tienen derecho al uso racional de los recursos naturales existentes en el Estado con la finalidad de alcanzar el desarrollo sostenido, como se establece en la fracción I del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Que las zonas del territorio del Estado en donde existan ambientes originales que no hayan sido significativamente alterados con motivo de la actividad humana, o en caso contrario requieran ser preservadas o restauradas, pueden ser declaradas como áreas naturales protegidas, para que de esta manera se asegure la restauración y conservación de los ecosistemas. Las áreas en cuestión se deben establecer mediante declaratorias expedidas por el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, para lo cual se deben realizar todos los estudios técnicos en que se fundamente la acción.

Que asimismo, la finalidad de establecer un área natural protegida es la de contribuir a la preservación y conservación de los ambientes naturales y de los ecosistemas más frágiles de la entidad, en cuanto a la diversidad genética de las especies de los ecosistemas, en particular las endémicas o las que están en peligro de extinción, y siendo necesario asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, se procura promover opciones de desarrollo basados en la utilización integral de los recursos naturales, en especial la fauna y flora silvestre, como está previsto en los artículos 48, 51 y 53 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

Que el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán establece que los usos, destinos, actividades y aprovechamientos en las áreas naturales protegidas se sujetarán, además de las disposiciones previstas en la mencionada Ley y en su Reglamento, al Programa de Manejo del lugar.

Que asimismo, establecida un área natural protegida, y con la finalidad de procurar la adecuada administración, manejo y vigilancia de la misma, el Ejecutivo del Estado está obligado a difundir las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en dicha área. Por tal motivo, se elaboró el correspondiente PROGRAMA DE MANEJO del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", en el que se contienen las mencionadas reglas administrativas, las cuales se publican para el conocimiento y observancia de la colectividad.

Que el Programa antes mencionado contiene las características del área natural protegida del "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", cuyo resumen es el siguiente:

1. PRESENTACIÓN.

1.1 CATEGORÍA Y NOMBRE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA.

Al área natural protegida se le denomina "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", se encuentra localizada en la porción central del Estado de Yucatán, México, abarca una superficie de 5,683.28 hectáreas, con un perímetro de 31.93 km, colinda hacia el norte con los municipios de Homún y Huhí; al este con Huhí, Tekit y Sotuta, al sur con Tekit y al oeste con Tekit y Homún.

Su establecimiento se fundamentó con base en la necesidad de contribuir a la preservación y conservación de los ambientes naturales y de los ecosistemas más frágiles de la entidad; contribuir a la preservación de la diversidad genética de las especies de los ecosistemas, en particular las endémicas, las que están en peligro de extinción o que se encuentren bajo cualquier régimen de protección y aquellas de utilidad actual o potencial para los habitantes de la entidad; contribuir a mantener los procesos ecológicos básicos que aseguran el ciclo hidrológico regional, la conservación del suelo, la regulación climática y la productividad agropecuaria y pesquera; promover la investigación científica particularmente acerca del estado del área natural protegida, facilitando actividades recreativas y educativas; así como asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, promoviendo opciones de desarrollo que se basen en la utilización integral de los recursos naturales, en particular de la flora y fauna silvestre, con la participación de los habitantes de la poligonal y de la zona de influencia.

1.2 FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA DECLARATORIA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Que mediante decreto número 202 de fecha 5 de junio de 1999 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de junio de 1999, se estableció el área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".

2. PLANO DE UBICACIÓN.

2.1 DESCRIPCIÓN GEOGRÁFICA.

El "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU" se encuentra en el centro del Estado de Yucatán y se localiza entre los paralelos 20° 34' 59.7" y 20° 40' 37.3" latitud norte y los meridianos 89° 10' 49.6" y 89° 15' 00.5" longitud oeste. Se encuentra en la confluencia de los municipios de Homún, Huhí, Tekit y Sotuta. Los terrenos de la poligonal que se encuentran en el sur, suroeste y sureste ocupa terrenos del municipio de Tekit; al este son de los municipios de Sotuta y Homún; al norte son del municipio de Homún y Huhí. Físicamente la poligonal se inicia a partir del vértice 1 de coordenadas 20° 39' 16" latitud norte y 89° 13' 41" longitud oeste, partiendo de este punto a una distancia de 3.6 km con rumbo 47° se llega al vértice 2 de coordenadas, 20° 40' 37" latitud norte y 89° 12' 09" longitud oeste, partiendo de este punto a una distancia de 2.3 km con rumbo 90° se llega al vértice 3 de coordenadas, 20° 40' 37" latitud norte y 89° 10' 50" longitud oeste, a 5.1 km con rumbo 180° se llega al vértice 4 de coordenadas 20° 37' 52" latitud norte y 89° 10' 50" longitud oeste a 1.6 km con rumbo 220° se llega al vértice 5 de coordenadas 20° 37' 13" latitud norte y 89° 11' 24" longitud oeste a 4.1 km con rumbo 180° se llega al vértice 6 de coordenadas 20° 35' 00" latitud norte y 89° 11' 24" longitud oeste a 6.3 km con rumbo 270° se llega al vértice 7 de coordenadas 20° 35' 00" latitud norte y 89° 15' 00" longitud oeste a 2 km del vértice 8 de coordenadas, 20° 36' 05" latitud norte y 89° 15' 00" longitud oeste, y del vértice 8 al 1 con rumbo 21° donde se cierra la poligonal hay una distancia de 6.3 km, contando con un superficie de 5,683.28 hectáreas, con un perímetro de 31.93 km.

Es importante mencionar que en el decreto del Diario Oficial del Gobierno del Estado antes mencionado se omitió a Sotuta como uno de los municipios donde se localiza el área natural protegida; también se menciona "longitud este" en lugar de "longitud oeste"; finalmente, en las coordenadas del vértice 7, se consigna 89° 1' en lugar de 89° 15' 00", y en el vértice 8, se menciona 89° 15" en lugar de 89° 15' 00".

2.2 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.

La región se caracteriza por la presencia del conjunto de condiciones climáticas generales típicas de la región tropical. Particularmente, por ocupar la porción septentrional del territorio peninsular y por su condición de planicie de escasa altura y relieve, su cercanía al mar es la que resulta de mayor impacto sobre las condiciones climáticas.

En la zona que ocupa área natural protegida el verano es de los menos calientes de la entidad y ligeramente más húmedo; la temperatura máxima promedio es de 37.3° C, de igual modo el invierno es relativamente más fresco y también algo más húmedo, la temperatura promedio más baja es de 30.4° C (Duch, 1988). La precipitación media anual va de 1,095.8 a 1,136.9 mm. La precipitación máxima mensual va de 194 a 205.8 mm y la mínima de 23.4 a 26.5 mm.

El "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU" se encuentra situado en la zona geográfica de "Llanuras onduladas con montículos y hondonadas someras" (Según la clasificación de Duch de 1988). En esta zona fisiográfica, la combinación de materiales geológicos de edad eocénica, la altitud de los terrenos cercana a los 30 msnm y la dominancia de climas cálido subhúmedos, han propiciado la conformación de un patrón topográfico contrastado, con el cual se encuentran unidas las variaciones edáficas más evidentes. La zona presenta un porcentaje de áreas planas del 90% y un 10% de superficies con pendientes.

La hidrología superficial es efímera y sobre todo, dependiente de la dinámica de las aguas subterráneas. Aún en los múltiples acuíferos, con exposición a cielo abierto, principalmente cenotes y aguadas, que podemos encontrar en la zona, éstos no son otra cosa que resurgimientos del propio manto freático, a causa de depresiones que interceptan su nivel o de hundimientos de las bóvedas, de lo que fueron recintos ocupados por antiguos acuíferos subterráneos.

En el área natural protegida, de acuerdo con las formas del mesorelieve en los suelos se presentan diferencias físicas, químicas y mineralógicas claras. En los montículos (altillos) se encuentran menores cantidades de tierra fina, que presenta coloraciones oscuras que van del negro al pardo oscuro, presentan pedregosidad alta, afloramientos rocosos (rocosidad), carbonato de calcio y cantidades de fósforo, carbono orgánico, carbonatos y calcita mayores a las de los suelos de las planicies (planadas). Por el contrario, en las planicies los suelos son de coloraciones que van del rojo al pardo, no presentan fases pedregosas ni rocosas, contienen mayores cantidades de silicio, hematita, bohemita y tierra fina; son suelos de mayor profundidad.

2.3 CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS.

El tipo de vegetación predominante es selva baja caducifolia. Además de ésta se pueden encontrar en menor proporción agrupaciones de hidrófitos y hacia el sur del Parque, vegetación de transición.

La fauna está compuesta por distintas especies de peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Algunas de estas especies son endémicas y se encuentran en peligro de extinción.

Entre las especies más importantes están: *Cichlasoma urophthalmus*, *Rhamdia guatemalensis* y *Gambusia yucatana* que son especies muy importantes y características entre la fauna piscícola de la península de Yucatán; mamíferos pertenecientes a 27 familias, que representan el 79% del total de mamíferos reportados para el Estado: *Tamandua mexicana*, *Mimon bennettii* y *Mazama americana*.

2.4 CONTEXTO SOCIOECONÓMICO.

La región en que se encuentra enclavada el área natural protegida (Homún, Huhí, Tekit y Sotuta) corresponde en su mayor parte a la zona henequenera y en menor proporción a la maicera.

2.4.1 Situación Sociolingüística.

Las categorías de lenguaje en los cuatro municipios son personas que hablan: solo maya, maya y español y personas que solo hablan español. De 1970-1990 hubo un decremento de personas que hablan español y maya y también un decremento en las personas que sólo hablan maya, incrementándose la cantidad de personas que sólo hablan español.

2.4.2 Educación.

Los municipios cuentan infraestructura educativa que brinda: educación preescolar, primaria, secundaria y bachillerato. Aproximadamente el 80% de la población es alfabeta y un 20% es analfabeta.

2.4.3 Actividades Productivas.

Entre las actividades productivas que se desarrollan en Homún, Huhí y Sotuta está la agricultura, destacando por su importancia los cultivos de maíz, frijol y hortalizas. En Sotuta además se explotan especies de bovinos, porcinos y aves.

En Tekit las actividades económicas que se desarrollan en el campo son agrícolas y pecuarias. Se practica la apicultura de tipo semitecnificada, con aproximadamente 1000 colonias de las cuales se obtiene miel y cera. La industria se circunscribe a la confección de prendas de vestir, como guayaberas y blusas, así como al urdido de hamacas y elaboración de artículos de cuero. También existe una fábrica de hielo y una cordelería.

2.4.4 Uso del suelo.

En el área natural protegida los usos actuales del suelo son: agrícola, pecuario (60%) y forestal.

La tenencia de la tierra que ocupa el área natural protegida corresponde a los regímenes de propiedad privada y ejidal, en un porcentaje de un 15.19 % la primera y 84.81 % la segunda.

3. DIAGNÓSTICO Y PROBLEMÁTICA AMBIENTAL.

En el área natural protegida la problemática ambiental se presenta en el impacto de flora y fauna en especies endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción y sujetas a protección especial; así como del recurso hídrico, las cuales son provocadas por las actividades de la población tales como: pesca, cacería, captura de especies animales para venta y/o uso del recurso con fines culturales, así como de la calidad y disponibilidad del agua.

Entre los animales que más se cazan están: el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), el armadillo (*Dasypus novemcinctus*), el tepezcuintle (*Agouti paca*), el puerco de monte (jabalí) (*Pecari tajacu*), el conejo (*Sylvilagus floridanus*), el pavo de monte (*Meleagris ocellata*), la chachalaca (*Ortalis vetula*), la codorniz (*Colinus nigrogularis*), el tinamú (*Crypturellus cinamomeus*), el pijiji (*Dendrocygna autumnalis*) y las palomas (*Zenaida asiática* y *Leptotila verreauxi*).

Por otro lado se encuentra la venta ilegal de ejemplares vivos que afecta principalmente a las aves, la captura de aves canoras tales como el chimchín bacal (*Carduelis psaltria*), el azulejo (*Passerina cyanea*), el mariposo (*Passerina ciris*), el degollado (*Pheucticus ludovicianus*), el cardenal (*Cardinalis cardinalis*) y de ornato como los loros (*Amazona albifrons* y *Aratinga nana*).

Las características que presenta el subsuelo y el volumen de agua recargada al acuífero, propicia que los solutos o contaminantes que sean vertidos a la superficie sean transportados hacia el subsuelo muy rápidamente; sin embargo, la presencia de grandes flujos subterráneos evitan su acumulación. Al ser un proceso reversible, la calidad del agua que se ha deteriorado puede recuperarse a corto plazo, al cesar, desde luego, lo que produjo el deterioro.

4. OBJETIVOS GENERALES DEL PROGRAMA DE MANEJO.

- I. Constituirse en el instrumento rector y de planeación, que establezca las normas, lineamientos, estrategias y acciones que deben aplicarse, en el área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".
- II. Asegurar la conservación de los ecosistemas propios de la zona para lograr su aprovechamiento sustentable, procurando la utilización integral de los recursos naturales existentes y
- III. Establecer alternativas productivas que estimulen y mejoren el uso y manejo de los recursos naturales.

4.1 Objetivos particulares:

- I. Garantizar que el uso del suelo dentro del área sea compatible con la conservación de la flora y fauna silvestre.
- II. Promover la investigación científica y la educación ambiental.
- III. Resguardar y preservar el patrimonio cultural y natural del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".
- IV. Disminuir el impacto negativo hacia los ecosistemas del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", desarrollando actividades productivas sustentables.
- V. Diversificar actividades productivas que permitan la conservación de las poblaciones de flora y fauna silvestre.
- VI. Desarrollar actividades que mejoren la calidad de vida de las poblaciones humanas que se encuentran al interior y en la zona de influencia del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".

5. ZONIFICACIÓN.

La ubicación de las zonas se definió en función de las actividades susceptibles de realizarse en ellas, algunas de las cuales requerirán autorización o permiso de las instancias competentes, estableciéndose que en todas las zonas se permitiría la realización de actividades de investigación y monitoreo, apegándose a la normatividad correspondiente.

5.1. Criterios de zonificación.

De acuerdo a las características definidas en la fracción XXXIII del artículo 3° de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, juntamente con los objetivos de la declaratoria del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", y con base en el diagnóstico de uso de los recursos naturales de la misma, se determinó la zonificación para el área que abarca el parque estatal tomando en cuenta los siguientes criterios:

I.- Valores biológicos.- Se identifican las áreas consideradas de mayor diversidad de flora y fauna y aquellas mejor conservadas.

II.- Valores histórico culturales. -Se identifican las zonas con vestigios históricos de mayor relevancia.

III.- Usos.- Se identifican las zonas de uso, en función de las actividades antropogénicas que se realizan dentro de la poligonal del "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".

De este modo, dentro de la poligonal del "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU" se establecen tres zonas internas: a).- Las zonas núcleo con una subzona de uso restringido, b).- Las zonas de amortiguamiento con subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de uso público y c).- La externa o zona de influencia.

5.1.1. Zona núcleo.

Tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y que podrá estar conformada por la siguiente subzona:

Subzona de uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

Esta zona estaría comprendida por dos áreas: La primera (400 hectáreas), representativa de la selva baja caducifolia, ubicada en la porción norte del parque, al noreste de la laguna Yalahau y el cenote Xnuc cuyas coordenadas son: 20° 40' 37" latitud norte y 89° 12' 09" longitud oeste; 20° 39' 45.6" latitud norte 89° 13' 15.1" longitud oeste 20° 39' 45.6" latitud norte y 89° 10' 49.2" longitud oeste; 20° 40' 41.3" latitud norte 89° 10' 49.9" longitud oeste. La segunda (570 hectáreas) representando a la vegetación de transición entre la selva baja caducifolia y la mediana subcaducifolia, hacia la porción centro-oriental del parque, al sur del rancho Chikuil y al norte del rancho Sutupil, coordenadas 20° 37' 12.3" latitud norte, 89° 13' 46.2" longitud oeste; 20° 37' 14.3" latitud norte, 89° 11' 23.8" longitud oeste; 20° 36' 7" latitud norte, 89° 11' 23.1" longitud oeste y 20° 36' 5.1" latitud norte, 89° 13' 44.8" longitud oeste.

Por otro lado se encuentra la venta ilegal de ejemplares vivos que afecta principalmente a las aves, la captura de aves canoras tales como el chimchibacal (*Carduelis psaltria*), el azulejo (*Passerina cyanea*), el mariposo (*Passerina ciris*), el degollado (*Pheucticus ludovicianus*), el cardenal (*Cardinalis cardinalis*) y de ornato como los loros (*Amazona albifrons* y *Aratinga nana*).

Las características que presenta el subsuelo y el volumen de agua recargada al acuífero, propicia que los solutos o contaminantes que sean vertidos a la superficie sean transportados hacia el subsuelo muy rápidamente; sin embargo, la presencia de grandes flujos subterráneos evitan su acumulación. Al ser un proceso reversible, la calidad del agua que se ha deteriorado puede recuperarse a corto plazo, al cesar, desde luego, lo que produjo el deterioro.

4. OBJETIVOS GENERALES DEL PROGRAMA DE MANEJO.

- I. Constituirse en el instrumento rector y de planeación, que establezca las normas, lineamientos, estrategias y acciones que deben aplicarse, en el área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".
- II. Asegurar la conservación de los ecosistemas propios de la zona para lograr su aprovechamiento sustentable, procurando la utilización integral de los recursos naturales existentes y
- III. Establecer alternativas productivas que estimulen y mejoren el uso y manejo de los recursos naturales.

4.1 Objetivos particulares:

- I. Garantizar que el uso del suelo dentro del área sea compatible con la conservación de la flora y fauna silvestre.
- II. Promover la investigación científica y la educación ambiental.
- III. Resguardar y preservar el patrimonio cultural y natural del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".
- IV. Disminuir el impacto negativo hacia los ecosistemas del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", desarrollando actividades productivas sustentables.
- V. Diversificar actividades productivas que permitan la conservación de las poblaciones de flora y fauna silvestre.
- VI. Desarrollar actividades que mejoren la calidad de vida de las poblaciones humanas que se encuentran al interior y en la zona de influencia del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".

5. ZONIFICACIÓN.

La ubicación de las zonas se definió en función de las actividades susceptibles de realizarse en ellas, algunas de las cuales requerirán autorización o permiso de las instancias competentes, estableciéndose que en todas las zonas se permitiría la realización de actividades de investigación y monitoreo, apegándose a la normatividad correspondiente.

5.1.2. Zona de Amortiguamiento.

Esta Zona tiene como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

Subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales:

Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

Son las áreas dentro de la poligonal del Parque Estatal que están o han estado sujetas a un uso productivo de manera continua (4,479.75 hectáreas), por lo que los ecosistemas naturales de la región se encuentran notoriamente alterados. Se encuentra entre las coordenadas: 20° 39' 16" latitud norte 89° 13.4 1'6" longitud oeste; 20° 39' 45.6" latitud norte, 89° 13' 15.1" longitud oeste; 20° 39' 45.6" latitud norte, 89° 10' 49.2" longitud oeste; 20° 37' 52" latitud norte, 89° 10' 50" longitud oeste; 20° 37' 13" latitud norte, 89° 11' 24" longitud oeste; 20° 35' 00" latitud norte, 89° 11' 24" longitud oeste; 20° 34' 59.2" latitud norte, 89° 14' 59.4" longitud oeste y 20° 36' 05" latitud norte, 89° 15' 00" longitud oeste.

Subzona de uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. Asimismo se permitirían actividades recreativas y de turismo sustentable (ver definiciones en el apartado de reglas administrativas) siempre que observen las disposiciones de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Subzona de uso público norte: en ella se encuentran los monumentos históricos sus coordenadas son: 20° 39' 94" latitud norte, 89° 13' 3.3" longitud oeste, 20° 39' 22.4" latitud norte, 89° 12' 37.7" longitud oeste 20° 40' 2.5" latitud norte, 89° 12' 57.1" longitud oeste; 20° 39' 54" latitud norte, 89° 13' 22.7" longitud oeste. Cuenta con la presencia de arquitectura monumental con un mínimo de cinco estructuras principales, tres de aproximadamente 5 a 6 m de altura y 2 de cerca de 3 m de alto, la mayoría construidas sobre una gran plataforma de cimentación que no excede el metro de alto (94.79 hectáreas). Cuatro de los edificios están alineados sobre un eje este-oeste, paralelo a la orilla de la laguna. El quinto edificio muestra en su lado oeste un gran cuarto de estilo Puuc, con una bóveda en pie, orientado sobre su eje norte-sur con accesos al poniente, el cual solo conserva parte de la moldura media como elemento decorativo de la fachada exterior. En la esquina suroeste del sitio se encuentra un chultún, así como restos de la decoración estilo Puuc que tuvo este edificio.

Subzona de uso público sur: En esta subzona se encuentran otro de los montículos principales (43.67 hectáreas), con coordenadas 20° 35' 59.9" latitud

norte 89° 13' 52.4" longitud oeste; 20° 36' 05" latitud norte, 89° 13' 17.1" longitud oeste; 20° 35' 32.1" latitud norte, 89° 13' 16.4" longitud oeste; 20° 35' 32.1" latitud norte, 89° 13' 52.4" longitud oeste.

5.1.3 Zona de influencia.

Se localiza entre las coordenadas 20° 34' 4" latitud norte, 89° 10' 12" longitud oeste; 20° 36' 55" latitud norte, 89° 10' 13.8" longitud oeste; 20° 37' 32.2" latitud norte, 89° 9' 41" longitud oeste; 20° 41' 46.1" latitud norte, 89° 9' 41" longitud oeste; 20° 41' 46.1" latitud norte, 89° 12' 35.5" longitud oeste; 20° 39' 57.8" latitud norte, 89° 14' 39.9" longitud oeste; 20° 36' 21.1" latitud norte, 89° 16' 9.7" longitud oeste y 20° 33' 55.5" latitud norte, 89° 16' 8" longitud oeste, sigue una línea paralela a la del área natural protegida, la longitud entre ambas líneas es de 2.1 km.

El área natural protegida está constituida principalmente por terrenos ejidales, y en menor grado por terrenos de propiedad privada. Los propietarios y poseedores de los terrenos del parque habitan en las cabeceras municipales.

5.2 Políticas de manejo.

Para el manejo del Parque Estatal se impulsarán los proyectos y programas de conservación y mejoramiento ambiental, en particular en las zonas poco alteradas, así como el establecimiento de alternativas de desarrollo sustentable, que no provoquen un impacto negativo en los diferentes ecosistemas del Parque, estas políticas deberán cumplir con lo establecido en la reglamentación del programa de manejo.

Zona Núcleo: Subzona de uso restringido: Se desarrollarán políticas de manejo, tendientes a conservar y preservar sus condiciones naturales, buscando que no haya afectación a los componentes naturales (flora, fauna, suelo y cuerpos de agua), de acuerdo a la Reglamentación del Programa de Manejo.

Zona de Amortiguamiento: Subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: En esta área se podrá realizar actividades productivas que sean ambientalmente compatibles con los objetivos de la creación del área natural protegida, que permita el desarrollo sustentable de los pobladores del interior del área y de la zona de influencia y que puedan disminuir la presión que ejercen las actividades productivas sobre las zonas de conservación. Esto se permitirá siempre y cuando se dé cumplimiento a los ordenamientos legales vigentes en la materia y se cuenten con las autorizaciones y permisos para tal fin.

Subzona de uso público: Donde se localicen vestigios arqueológicos, con el apoyo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instituciones de investigación se realizarán los estudios y la delimitación de las áreas a conservar, para efectos de establecer, en su caso, los programas de desarrollo para dichas áreas, incorporando los programas a las alternativas de desarrollo.

Zona de Influencia: En ella se llevará a cabo las actividades de capacitación y educación ambiental para el manejo sustentable de los recursos del área natural protegida.

6. REGLAS ADMINISTRATIVAS.

A través de estas disposiciones se aplicarán e incorporarán los instrumentos legales necesarios que faciliten el manejo y operación del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", teniendo como fundamentación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y su Reglamento.

6.1 Objetivos particulares de las reglas administrativas que forman parte del Programa de Manejo del Área Natural Protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".

- I. Incorporar a los usuarios de los recursos naturales del área natural protegida, en el proceso de planeación y diseño de los reglamentos y normas de uso.
- II. Aplicar el reglamento interno del área natural protegida, observándose las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, su reglamento y en la zonificación propuesta en el programa de manejo.
- III. Difundir la reglamentación entre los vigilantes y la población en general.
- IV. Asesorar a los usuarios en conocimiento y aplicación del presente reglamento y normas de uso.
- V. Capacitar al personal del área natural protegida en el conocimiento y aplicación del reglamento y normas de uso.

Estrategias.

- I. Integrar a los habitantes del área natural protegida en la elaboración de los reglamentos específicos señalados en las normas de uso.
- II. Estas reglas administrativas, así como los Reglamentos mencionado con anterioridad, se deberán difundir en las poblaciones de Homún, Huhí, Sotuta y Tekit, así como en la zona de influencia del Área Natural Protegida.
- III. Elaborar el Programa de Manejo en versión didáctica, así como folletería en donde se detalle la normatividad del área natural protegida y el significado de los términos incluidos que no son del dominio común. Incluir en dicha publicación un croquis señalando los poblados, carreteras, entradas al Área Natural Protegida y su zonificación interna, haciendo énfasis en las zonas de conservación y en la zona arqueológica.
- IV. Detallar las políticas de uso para el desarrollo de actividades dentro de cada una de las zonas propuestas a fin de propiciar que los habitantes de la zona de influencia se informen, se interesen y participen.

Que en atención a lo anteriormente considerado, tengo a bien expedir el presente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS
ADMINISTRATIVAS A LAS CUALES SE SUJETAN LAS ACTIVIDADES
QUE SE DESARROLLEN EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA
"PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU"**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE PONE EN CONOCIMIENTO DE TODA LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATAN LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS A LAS CUALES SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN EL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", SIENDO DEL TENOR SIGUIENTE:

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales.**

Regla 1. Las presentes Reglas son de observancia general y obligatorias para todas aquellas personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar actividades dentro del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU"; ubicada en los municipios de Tekit, Homún, Huhí y Sotuta, con una superficie total de 5,683.28 hectáreas, de acuerdo a la zonificación establecida, y tiene por objeto regular dichas actividades en la reserva.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Ecología del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, de conformidad con el Decreto de creación del área, el Programa de Manejo, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y su Reglamento, así como los demás ordenamientos aplicables en la materia.-

Regla 3. Para los efectos de las siguientes Reglas Administrativas se entenderá por:

ACTIVIDADES RECREATIVAS.- Aquellas consistentes en la observación del paisaje, de la flora y fauna silvestre en su hábitat natural, de los vestigios arqueológicos, así como cualquier manifestación cultural, de forma organizada y sin alterar o dañar el entorno natural, mediante la realización de recorridos y visitas guiadas en rutas o senderos de interpretación ambiental dentro del "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".

ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.- Aquellas actividades que fundamentadas en el método científico, conlleven a la generación de información y conocimiento sobre los aspectos relevantes del "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", desarrolladas por una o varias instituciones de educación superior o centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o personas físicas, calificadas como especialistas en la materia.

ACTIVIDADES DE COLECTA.- Aquellas actividades que fundamentadas en un proyecto de investigación científica, manejo y/o protección de los recursos naturales, que cuenten con los permisos correspondientes, requieran de la colecta de individuos o sus partes, el cual, de acuerdo con las necesidades de la investigación para el logro de los objetivos y estrategias planteadas en el proyecto.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.- La utilización de los recursos naturales de forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas del área natural protegida por períodos indefinidos de tiempo.

APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO.- La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.

APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO.- Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones hábitat de las especies silvestres.

ÁREA NATURAL PROTEGIDA.- El área comprendida dentro de la poligonal que establece el Decreto Número 202 de creación del área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU", ubicada en los Municipios de Homún, Huhí, Sotuta y Tekit en el Estado de Yucatán.

ADMINISTRACIÓN.- La planeación, implementación, supervisión, operación y evaluación del Programa de Manejo del Área Natural Protegida realizada por el Estado de Yucatán a través de su Secretaría de Ecología.

DIRECCIÓN.- A la persona y/o institución designada por la Secretaría de Ecología del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ejecutar las acciones de coordinación, desarrollo y evaluación del Programa de Manejo del área natural protegida.

CONTAMINACIÓN.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

DESARROLLO SUSTENTABLE.- El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental y socioeconómico que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que no comprometa las necesidades de las generaciones futuras.

ECOSISTEMA.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

ESPECIES ALÓCTONAS.- Especie de flora o fauna no nativa del área natural protegida.

FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del hombre.

GUÍA LOCAL.- Poblador del Área Natural Protegida y su zona de influencia que a través de capacitación cuenta con la autorización y los conocimientos suficientes sobre interpretación ambiental, ecología, medio ambiente, conservación, uso sustentable de los recursos naturales, así como de aspectos culturales y arqueológicos, que desarrolla actividades y/o presta servicios de acompañamiento a los turistas y visitantes para mayor satisfacción, entendimiento y disfrute de los atractivos naturales e históricos.

INAH.- Al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

INVESTIGADOR.- A la persona acreditada por alguna institución académica ó de investigación que tiene como objetivo el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del área natural protegida, como parte de un proyecto de investigación técnica o científica.

LA.- Ley Agraria.

LAN.- Ley de Aguas Nacionales.

LDRS.- Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

LGEEPA.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LGDFS.- La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

LGVS.- Ley General de Vida Silvestre.

LPAEY.- La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

RLPAEY.- Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

PERMISO, LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN.- Al documento que expiden las autoridades federales, estatales y municipales, a través de sus distintas unidades administrativas, por el que se autoriza la realización de actividades de visita, exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área natural protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

PRÁCTICAS DE CAMPO.- A la actividad que con fines de docencia realizan estudiantes de instituciones de educación básica, media, media superior, superior o postgrado que no impliquen la recolección de organismos o sus partes, ni actividad alguna que impacte a los ecosistemas naturales, por lo que deberán considerarse únicamente como actividades de observación.

VISITAS DE GRUPOS.- A las visitas realizadas por grupos scouts, cuerpos de conservación, voluntarios y/o por instituciones educativas, con la finalidad de realizar actividades de observación, campamento y/o didácticas.

PRESTADOR DE SERVICIOS RECREATIVOS.- A la persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene como objeto ingresar al área natural protegida con fines recreativos y culturales, y que requiere del permiso otorgado por la Secretaría de Ecología del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

PROFEPA.- A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

PROTECCIÓN.- Al conjunto de políticas y ejecución de medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.

QUEMA CONTROLADA.- Al uso del fuego para el control de plagas, elaboración de guardarayas, la preparación de tierras para cultivo y cualquier actividad relacionada con el ciclo de quemas de uso tradicional, supervisado y vigilado por los campesinos, propietarios o poseedores de tierras ubicadas al interior, que colinden o estén presentes en la zona de influencia del área natural protegida.

RECURSO NATURAL.- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGLAMENTO.- A las presentes reglas administrativas.

RESTAURACIÓN.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

SECTUR.- A la Secretaría de Turismo.

SECOL.- A la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEMARNAT.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TRANSEÚNTE.- Persona física que habita en alguna de las localidades de la zona de influencia del área natural protegida y que temporal o permanentemente tiene la necesidad de atravesar ésta para trasladarse de un lugar a otro, sin fines recreativos.

TURISMO SUSTENTABLE.- Aquella modalidad turística ambientalmente responsable que consiste en viajar o visitar el área natural protegida sin disturbar

con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dicha área, así como cualquier manifestación cultural que pueda encontrarse a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto negativo ambiental cultural y propicia un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales.

UMAS.- A las Unidades de Manejo y Aprovechamiento Sustentable de Vida Silvestre.

VISITANTE.- A la persona física que ingresa al área natural protegida con fines recreativos y culturales.

ZONIFICACIÓN.- División geográfica del área natural protegida en zonas definidas en función del grado de conservación y representatividad de sus hábitats, a la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con los propósitos de preservación y conservación indicados en el Programa de Manejo y sus objetivos, que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo.

Regla 4. Para efectos de las presentes reglas, los usos y aprovechamientos que se pretendan realizar dentro del área natural protegida se sujetarán a las disposiciones establecidas en la LGEEPA, LGVS, LPAEY, LA, y LGDFS, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como de su Programa de Manejo.

Regla 5. Previo al inicio de cualquier actividad que se pretenda llevar a cabo dentro del área natural protegida los responsables deberán cumplir con lo que estipula las presentes Reglas Administrativas y hacerlo del conocimiento de la SECOL.

Regla 6. Corresponde a la SECOL de acuerdo con las políticas y lineamientos derivados de los ordenamientos legales aplicables:

- I. Procurar que las actividades que se realicen dentro del área natural protegida estén de acuerdo al decreto, la compatibilidad del uso y conservación de los recursos naturales.
- II. Tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados y de conformidad con el artículo 64 de la LGEEPA, solicitar a la dependencia competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico dentro del área natural protegida.
- III. Promover la modificación de la extensión y los usos del área natural protegida, siguiendo los lineamientos previstos en la LPAEY y su reglamento.
- IV. Celebrar convenios de coordinación para la administración, organización, manejo, inspección y vigilancia del área natural protegida.
- V. Designar al personal de apoyo de la dirección del área natural protegida.

CAPÍTULO II

De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos.

Regla 7. Se requerirá de la autorización otorgada por la SEMARNAT y del permiso de la SECOL, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Colecta e investigación científica.
- II. Establecimiento y operación de jardines botánicos, viveros y criaderos de fauna silvestre intensivos a través de UMAS.
- III. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables.
- IV. Aprovechamiento de flora y fauna silvestre.
- V. Cambio de uso del suelo.

Regla 8. Se requerirá permiso de la SECOL, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de turismo sustentable.
- II. Filmación, video grabación y fotografía con fines comerciales o culturales.
- III. Acampar y/o pernoctar dentro de la poligonal del área natural protegida, fuera de las instalaciones de la zona de amortiguamiento, subzona de uso público.
- IV. Realización de obras de infraestructura dentro de la poligonal del área natural protegida, para lo cual deberán solicitar a la SECOL la autorización de impacto ambiental, en los términos establecidos en el artículo 22 de la LPAEY y su Reglamento.
- V. Creación de caminos y senderos dentro del área natural protegida.
- VI. Excavación y remoción de cobertura vegetal con cualquier fin, dentro del área natural protegida.
- VII. Educación, comunicación e interpretación ambiental, las que consistirán en la realización de pláticas, talleres y prácticas de campo
- VIII. Prácticas de campo, para llevar a cabo prácticas de campo dirigidas a la investigación y/o docencia.
- IX. Desarrollo de talleres para el aprovechamiento de los recursos naturales.
- X. Para el desarrollo de unidades de hospedaje, cabañas u hoteles sólo se podrán autorizar hasta que se cuente con el ordenamiento ecológico para la zona, el cual definirá los sitios permitidos para construir con la asignación de las densidades correspondientes.
- XI. Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites de cambio aceptable y las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables en cada caso, con el fin de proteger el ambiente.

Regla 9. Las concesiones y asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales será otorgada por el ejecutivo federal a través de la Comisión Nacional del Agua, en lo sucesivo se le denominará CNA, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la LAN y su Reglamento.

Regla 10. La planeación, organización y actividades de desarrollo sustentable en el área natural protegida, dentro de la zona de amortiguamiento: subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (uso productivo), estarán sujetas a lo establecido en la LDRS.

Regla 11. Para la obtención del o los permisos a que se refieren las Reglas 9 y 10, el promovente deberá de presentar una petición que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la SECOL.
- II. Programa que contenga el nombre del área natural protegida, actividades que se llevarán a cabo, los días de estancia, sitios y número de personas que visitarán ésta, así como los objetivos del proyecto a realizar.
- III. Carta compromiso del prestador del servicio, investigador o guía local haciéndose responsable de los actos, que por cualquier razón se susciten en contra de las instalaciones del área natural protegida, así como de los recursos naturales presentes en ella, cometido por los visitantes a su cargo.
- IV. Autorización de la SEMARNAT.
- V. Domicilio.
- VI. El carácter con que comparece, acreditándolo debidamente con un documento fehaciente.
- VII. Copia de su identificación.
- VIII. Acreditar mediante copia certificada de la escritura de constitución social y de las reformas si las hubiere, su existencia legal si se trata de una sociedad.

Regla 12. Acreditar el pago de los derechos correspondientes a la actividad a desarrollar (pernoctas, campamento, visitas guiadas e ingreso a la reserva, así como filmaciones y fotografías con fines de comercialización).

Regla 13. El otorgamiento de los permisos deberá ser solicitado ante la SECOL, con una antelación de 15 días hábiles a la realización de las actividades propuestas.

Regla 14. Para el otorgamiento de los permisos, la SECOL tomará en cuenta los antecedentes de la calidad del servicio del promovente y el cumplimiento de lo establecido en las presentes Reglas Administrativas.

Regla 15. La SECOL otorgará o negará el permiso dentro de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Regla 16. En caso de anomalías la SECOL realizará una evaluación y levantará un informe de las acciones realizadas en el servicio por los prestadores de servicios recreativos, de los guías locales o de investigadores a los cuales se les entregará una copia. Se considerarán como faltas:

- I. Incumplimiento del programa de actividades propuesto para la visita.
- II. Exceso en el número de visitantes señalado en el programa de actividades.

- III. Cualquier anomalía causada tanto por los visitantes como por los prestadores del servicio recreativos, guías locales e investigadores al área natural protegida.

Regla 17. El refrendo de los permisos se sujetará a la evaluación del comportamiento de los prestadores de servicios recreativos, guías locales e investigadores, del cumplimiento de la entrega en tiempo y forma del informe al término de las actividades, de las disposiciones contenidas en el permiso correspondiente y a la evaluación que realice la SECOL.

Regla 18. Para la obtención del refrendo se deberá presentar un informe anual de las actividades realizadas, dentro de los 15 días hábiles anteriores a la terminación de la vigencia del permiso correspondiente. La solicitud debe presentarse por escrito ante la instancia administrativa del área natural protegida, quien otorgará su visto bueno o sus comentarios en contra de otorgar el refrendo, y la obtención o negación del mismo estará sujeto a las evaluaciones que la SECOL haya realizado sobre los servicios prestados.

Regla 19. Los prestadores de servicios turísticos y guías locales deben elaborar y presentar a la SECOL el informe anual a que se refiere la Regla 18, que contenga los recorridos, actividades desarrolladas, sitios visitados, número de turistas manejados, problemática detectada, así como cualquier incidente relevante que se haya suscitado durante la visita.

Regla 20. Sólo podrán utilizar las instalaciones del área natural protegida, aquellos prestadores de servicios recreativos que cuenten con el permiso expedido por la SECOL.

Regla 21. Para el caso de colecta e investigación científica a que se refiere la regla 7 fracción I, el promovente deberá presentar a la SECOL, una solicitud por escrito que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Anexar la autorización vigente otorgada por la SEMARNAT, en la que se especifiquen las condiciones y limitantes que deben observarse en la realización del proyecto presentado.
- II. Oficio de notificación de inicio y término de las acciones en hoja membretada, dirigida al Secretario de Ecología
- III. Carta de apoyo de la institución promovente con el nombre y cargo del responsable técnico, el cual deberá contar con título y cédula profesional.
- IV. Currícula del responsable técnico que contenga: nombre, dirección, puesto en la institución que representa, último grado de estudios, experiencia sobre el proyecto que desea llevar al cabo.
- V. Proyecto de investigación que contenga: Nombre, introducción, objetivo general, objetivos específicos, metodología a aplicar, nombre y número de especies sujetas a investigación y/o recolecta, calendario de actividades, número de personas participantes en el proyecto, mapa de ubicación con sitios de recolecta, presupuesto y literatura citada.
- VI. Copias de los informes técnicos parciales y el informe final.

- VII. Copia de los productos generados (Tesis, artículos, capítulos de libro, reseñas, resúmenes, videos, fotos, trípticos, mapas, carteles, etc).
- VIII. Carta compromiso donde se obliga a cumplir con lo especificado en la autorización o permiso correspondiente.
- IX. Escrito mediante el cual se responsabilice en general de los daños que pudieran causarse al área natural protegida, a su infraestructura así como de las restituciones o reparaciones que llegaran a requerirse como resultado del desarrollo de sus actividades.

Regla 22. Las actividades de educación y docencia a desarrollarse dentro del área natural protegida, deberán presentarse por escrito a la SECOL, con 15 días hábiles de antelación al desarrollo de éstas y deberán estar signadas por un representante que acredite la experiencia en los temas educativos que se pretenda desarrollar.

Regla 23. Todos los proyectos, talleres, seminarios que se ofrezcan en el área natural protegida, con el fin de concientizar a personas de cualquier nivel de estudios, deberán ser presentados a la SECOL para su aprobación, y basarse en los objetivos del área natural protegida.

Regla 24. Para toda actividad científica o educativa relacionada con el aspecto histórico, arqueológico y/o antropológico, se debe contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Regla 25. Quienes realicen cualquier actividad en el área natural protegida serán responsables de los daños que pudieran causarse en el lugar, a su infraestructura así como de las restituciones y/o reparaciones que llegaran a requerirse como resultado del desarrollo de sus actividades.

Regla 26. La realización de quemas requerirá del permiso de las autoridades municipales y deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Solo se permitirán las quemas en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- II. El usuario deberá abrir y vigilar guardarrayas para proteger los linderos del monte, las cortinas rompevientos, los árboles de sombra, los arbustos y árboles forrajeros.
- III. Las quemas se harán de acuerdo al calendario de quemas oficial del año correspondiente.
- IV. No podrán realizarse quemas en años secos, considerados como tales cuando las precipitaciones totales hayan sido inferiores a los 500 mm anuales, conforme a las determinaciones de la Comisión Nacional del Agua.
- V. Deberán contemplarse formas de sustitución de quema para la milpa, como el uso de leguminosas fijadoras de nitrógeno (frijoles aboneros), para confinamiento y creación de parcela fija.

Regla 27. Se requerirá del permiso de la SECOL, para la tala de árboles que se encuentren en zonas o parcelas destinadas a quemas, si éstos tienen las siguientes características:

- I. Con Diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor de 30 centímetros en selvas bajas y las de mayor a 25 centímetros en selvas bajas.
- II. De más de 20 metros de altura
- III. Con nidos ocupados por aves o que sean refugio de aves o mamíferos.

CAPÍTULO III

De los prestadores de servicios recreativos, guías locales y visitantes.

Regla 28. Los prestadores de servicios recreativos y guías locales que pretendan desarrollar actividades de turismo sustentable y/o utilizar las instalaciones del área natural protegida, deben contar con el correspondiente permiso otorgado por la SECOL, el cual deberá portar durante el desarrollo de las actividades autorizadas.

Regla 29. Es obligación de los prestadores de servicios recreativos y guías locales conocer las presentes Reglas administrativas del área natural protegida, así como su Programa de Manejo e informar a los visitantes de las obligaciones a que son sujetos, así como de sus derechos.

Regla 30. Durante el desarrollo de la actividad recreativa o de turismo sustentable los prestadores de servicios recreativos, guías locales y las personas que contraten sus servicios, deberán llevarse consigo fuera del área natural protegida la basura ó depositarla en los sitios determinados para tal fin.

Regla 31. Los prestadores de servicios recreativos, su personal y los visitantes que contraten sus servicios deberán acatar en todo momento, las indicaciones del personal del área natural protegida, y cumplir lo establecido en estas Reglas.

Regla 32. Los prestadores de servicios que tengan conocimiento u observen algún hecho u omisión que pueda causar daños a los recursos naturales de los ecosistemas o puedan constituir algún posible delito ambiental, dentro del área natural protegida, deberán reportarlo a la SECOL.

Regla 33. El prestador de servicios recreativos y los guías locales, deberán respetar la señalización, las rutas y senderos ubicados en el área natural protegida.

Regla 34. Los prestadores de servicios recreativos no podrán emplear vehículos motorizados para sus recorridos dentro del área natural protegida, fuera de los sitios designados para ese fin.

Regla 35. Los prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios y visitantes que ingresen a un área natural protegida, las acciones que se desarrollan para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural, así como la impartición de una plática de educación ambiental en la cual se destaquen los atractivos naturales de dicha área, así como la importancia de su conservación, los objetivos de la misma y sobre las condiciones para su visita, apoyando esa información con material gráfico y escrito. Asimismo darán a conocer las presentes Reglas a los turistas y visitantes.

Regla 36. Dependerá de las acciones operativas de la administración del área natural protegida y de los calendarios propuestos por los prestadores de servicios, la disponibilidad de espacios para los servicios turísticos de dicha área, dando aviso y presentando un Programa de Planeación a la SECOL.

Regla 37. El prestador de servicios recreativos deberá designar un guía local naturalista por cada grupo de hasta 12 visitantes, quién será responsable del comportamiento del grupo y deberá tener conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del área natural protegida, la cual expondrá a los visitantes mediante una breve plática de educación ambiental.

Regla 38. El guía local deberá portar durante la realización de sus actividades su acreditación, misma que le será otorgada por la SECOL al aprobar los cursos de capacitación, sobre las características de los ecosistemas existentes en el área natural protegida, su importancia y las medidas de conservación.

Regla 39. Los prestadores de servicios recreativos y guías locales estarán obligados a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal del área natural protegida en las labores de vigilancia y protección, así como en cualquier situación de emergencia o contingencia.

Regla 40. Los prestadores de servicios recreativos y guías locales serán los responsables de los daños o perjuicios que sufran en su persona o en sus bienes, las de los visitantes a su cargo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el área natural protegida.

Regla 41. Los prestadores de servicios recreativos y los guías locales serán responsables de los daños ocasionados a los ecosistemas y a los elementos naturales causados por ellos o por los visitantes a su cargo, por no acatar las presentes disposiciones y demás leyes aplicables.

Regla 42. Los prestadores de servicios recreativos y guías locales deben cerciorarse que los visitantes o turistas, no introduzcan al área natural protegida cualquier especie vegetal o animal alóctono, así como cualquier tipo de herbicidas, pesticidas u otro tipo de sustancia contaminante.

Regla 43. Previo al desarrollo de cualquier proyecto de desarrollo sustentable, los prestadores de servicios recreativos o guías locales, deberán acatar los límites de la capacidad de carga máxima permitida, establecidos por los estudios previos para protección de los recursos naturales del área.

Regla 44. Cuando se proponga un proyecto específico para el desarrollo de infraestructura o para el uso de recursos naturales con fines de desarrollo sustentable, se deberá presentar a la SECOL un estudio de capacidad de carga turística de la zona donde se desarrolla el proyecto.

Regla 45. Los grupos de visitantes que ingresen al área natural protegida y que no cuenten con un permiso expedido por la SECOL para el desarrollo de actividades

recreativas, así como de los servicios de un prestador de servicios recreativos y/o guía local, quienes fungirán como responsables y asesores de los grupos, no podrán realizar actividades dentro del área natural protegida.

Regla 46. Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el área natural protegida:

- I. Las personas y sus vehículos, solo podrán acampar y estacionarse, en los sitios especificados dentro del área natural protegida.
- II. Llevarse consigo todos los desperdicios que generen durante su estancia en el área natural protegida o depositarlos en los sitios que determine la administración.
- III. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, para asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área; también deberán respetar las rutas y senderos de interpretación ambiental y los de acceso a las zonas arqueológicas.
- IV. Proporcionar los datos que para conocimiento y estadística le sean solicitados, así como ofrecer las facilidades para el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia al personal de la SECOL y la PROFEPA.
- V. No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área visitada. Las fogatas sólo se permiten en los sitios destinados para acampado.
- VI. Sólo se podrá fumar en las áreas designadas para ello.
- VII. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, molestar animales, cortar plantas, apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural).
- VIII. Sólo con la autorización otorgada por la SECOL, de conformidad con las disposiciones prevista en el Programa de Manejo del área, se podrá ingresar a la zona núcleo.
- IX. Mantener en buen estado las instalaciones.

CAPÍTULO IV **De la investigación científica.**

Regla 47. Los proyectos de investigación relacionados con las acciones del Programa de Manejo serán prioritarios.

Regla 48. Todos los integrantes del grupo de investigación estarán obligados a acatar las disposiciones de las presentes Reglas Administrativas.

Regla 49. Todo investigador extranjero que pretenda realizar estudios dentro del área natural protegida, debe observar los siguientes ordenamientos:

- I. Acreditar su legal estancia en el país, así como su calidad de investigador.
- II. Cumplir con todos los requisitos solicitados por las Dependencias del Gobierno Federal que tengan injerencia en el otorgamiento del permiso.

- III. Una vez evaluada la solicitud, y en caso de cumplir con todos los requisitos exigidos, la SECOL expedirá el permiso correspondiente, quedando obligado el solicitante a entregar con anticipación a la instancia administrativa del área natural protegida una copia del proyecto a desarrollar, que contenga, objetivos, metas, acciones, calendario de actividades, beneficios, etc.
- IV. Proporcionar a la SECOL y autoridades correspondientes, toda información relativa a los hallazgos que hubieran tenido lugar durante su estancia dentro del área.

Regla 50. Para toda investigación relacionada con el aspecto histórico, arqueológico o antropológico el anteproyecto deberá contar con la aprobación del INAH.

Regla 51. Para las actividades de investigación y recolecta científica en las distintas zonas que comprende el área natural protegida, el investigador deberá contar con la autorización correspondiente expedida por la SEMARNAT y el permiso por escrito de la SECOL.

Regla 52. Previo al inicio de actividades de investigación y colecta, el responsable del proyecto deberá entregar a la SECOL un plan de trabajo en el área natural protegida y éste a su vez indicará las condiciones particulares y las recomendaciones a que haya lugar para el buen desarrollo del estudio.

Regla 53. Todo investigador está obligado a entregar a la SECOL, un reporte final de las actividades desarrolladas, que incluya los hallazgos o descubrimientos sobre su investigación, de la problemática detectada y de las eventualidades que se presentaron para su adecuado desarrollo, así como los anexos fotográficos, sonoros y filmicos que se hayan obtenido, junto con sus conclusiones y recomendaciones. También se deberá entregar una copia de la publicación de los resultados obtenidos, con el objeto de enriquecer el acervo y conocimiento sobre los recursos naturales existentes en el área natural protegida.

Regla 54. Los proyectos de investigación se desarrollarán preferentemente en la zona de amortiguamiento, con el fin de generar el conocimiento suficiente que permita diseñar acciones y estrategias para su conservación.

Regla 55. Con el fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica, el investigador deberá obedecer las recomendaciones que le sean formuladas por la SECOL y deberá coadyuvar con los planes, proyectos y programas de investigación oficialmente aprobados por las autoridades competentes en coordinación con la administración.

Regla 56. Los investigadores y los miembros de los grupos de trabajo deberán sujetarse a los lineamientos y consideraciones previstas en la LGEEPA, LGVS, LPAEY, LAN, LA, y LGDFS, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como al Programa de Manejo del área natural protegida y las presentes reglas administrativas.

Regla 57. No se permitirá el desarrollo de ninguna actividad de investigación que implique la extracción o el uso de recursos genéticos con fines de lucro, o que utilice material genético con fines distintos a lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el área natural protegida, o que contravenga lo dispuesto en el Programa de Manejo y las presentes reglas administrativas.

Regla 58. Las investigaciones y experimentos manipulativos estarán restringidos a los permisos correspondientes y los sitios específicos con apego a la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

CAPÍTULO V

De los aprovechamientos.

Regla 59. Los pobladores, así como los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de predios y cualquier persona que detente o habite en el área natural protegida, tendrán preferencia para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

Regla 60. Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y los propietarios de inmuebles ubicados en el área natural protegida, podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, al Programa de Manejo, a las Reglas Administrativas y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.

Regla 61. Las actividades de aprovechamiento de fauna y flora silvestre deberán ser realizadas de forma sustentable; y si dichos aprovechamientos implican un cambio de uso del suelo, se deberá contar con la autorización correspondiente así como sujetarse a los términos establecidos en la LGEEPA, LPAEY, sus respectivos reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables, así como al Decreto de establecimiento del área natural protegida, su Programa de Manejo y estas Reglas Administrativas.

Regla 62. Las personas que realicen aprovechamientos de la fauna o flora dentro de los sitios autorizados para tal fin, deberán portar en todo momento la autorización otorgada para tal fin.

Regla 63. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias competentes en la materia, la SECOL realizará la supervisión técnica de los aprovechamientos de flora y fauna silvestre en el interior del área natural protegida.

Regla 64. El uso doméstico de recursos naturales (leña, piedra, tierra roja y madera) que realicen los usuarios del área natural protegida, solo se podrá llevar a efecto en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y será supervisado por el personal de la SECOL adscrito al área.

Regla 65. Cuando se proponga un proyecto de aprovechamiento, dentro del área natural protegida, éste sólo podrá realizarse en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Regla 66. Se permite el control de malezas por medio del chapeo manual (con machetes, hachas, hoz u otro instrumento similar). Los usuarios procurarán adoptar métodos biológicos para el control de malezas, o en su defecto, métodos de lucha integrada, entendiendo ésta como un ataque a las malezas con diferentes técnicas debilitadoras, todas ellas aplicadas con baja intensidad, especialmente en lo que se refiere a la utilización de productos químicos.

Regla 67. La preparación de tierras para cultivo sólo podrán hacerse siguiendo los métodos tradicionales y en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Regla 68. La realización de quemas en tierras de cultivo deberán respetar el calendario de quemas correspondiente, la Ley de Quemas del Estado de Yucatán y contar con la autorización del municipio.

Regla 69. Los herbicidas, funguicidas, fertilizantes y plaguicidas a utilizar en los cultivos de la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, deberán ser de tipo orgánico y se requiere permiso expreso de las dependencias correspondientes.

Regla 70. Las actividades pecuarias de especies domésticas (bovinos, caprinos y equinos) sólo se permitirán en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Regla 71.- El establecimiento y operación de criaderos de fauna silvestre bajo el sistema intensivo o semi-intensivo, en la modalidad de UMAS, sólo podrá ser realizado en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preferentemente en los ranchos ganaderos ubicados en los límites y al interior del área natural protegida.

Regla 72. Se deberá fomentar, entre los ranchos ya establecidos, el pastoreo intensivo tecnificado promoviendo el mejoramiento del suelo en los pastizales elevando el índice de agostadero.

Regla 73. El aprovechamiento de uso doméstico como forrajes, hojas para techado, plantas alimenticias, plantas medicinales, plantas tintóreas, plantas ornamentales, leña y hojarasca podrá ser realizada por los pobladores del área natural protegida y solo podrá realizarse en la zona de amortiguamiento, subzona

de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y con la autorización de la SECOL.

Regla 74. La reforestación y restauración de las áreas degradadas se realizará exclusivamente con especies nativas de la región.

Regla 75. Las acciones de reforestación y restauración dentro del área natural protegida deberán establecerse de común acuerdo con los propietarios o poseedores de los predios y preferentemente en acahuales, potreros, cultivos abandonados y áreas siniestradas.

Regla 76. Sólo podrá cazarse dentro de las UMAS, debiendo contarse con las autorizaciones correspondientes.

Regla 77. La piedra necesaria para construcciones rurales domésticas tales como bardas, paredes y otras, podrá recolectarse dentro de los predios agropecuarios, ubicados en la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y con la autorización de la SECOL.

Regla 78. Sólo se permitirá el manejo de flora y fauna silvestre, sin impactar sus poblaciones, incluyendo el cultivo de especies acuáticas.

Regla 79 Sólo se permitirán las actividades de pesca de autoconsumo, y deportiva dentro de la zona de amortiguamiento, subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales utilizando cordel y anzuelo, ajustándose en lo dispuesto en la Ley de Pesca y a las vedas que para el efecto establezcan los organismos federales y estatales correspondientes.

CAPÍTULO VI

Del uso de la zonificación.

Regla 80. Los usos y aprovechamientos que se pretendan realizar en el área natural protegida estarán determinadas de acuerdo a la siguiente zonificación:

Zona Núcleo: Subzona de uso restringido: Son las zonas mejor conservadas o poco alteradas. En estas zonas sólo se permitirán actividades de conservación de ecosistemas, de investigación y colecta científica, de educación ambiental y en ellas se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control y deberán limitarse y/o prohibirse aquellas actividades que pongan en riesgo los sistemas ecológicos o cualquiera de sus componentes.

Zona de Amortiguamiento: Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales: En ella se permitirán actividades de aprovechamiento de recursos naturales las cuales deberán efectuarse bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En esta área se podrá realizar cualquier actividad productiva que sea ambientalmente compatible con los objetivos del área natural protegida, que permita la demostración de actividades de desarrollo sustentable a los pobladores del área natural protegida y la zona de influencia, siempre y cuando se dé cumplimiento a los ordenamientos legales vigentes en la materia.

Se permitirá la creación de parcelas experimentales acordes al desarrollo sustentable para la implementación de talleres de producción dirigidos a los habitantes del área natural protegida y la zona de influencia.

Subzona de uso público: Son aquellas zonas o lugares específicos, situados dentro la poligonal del área natural protegida, en donde se localizan los elementos arqueológicos, históricos y culturales. En ella se podrán realizar acciones de recreación, esparcimiento, recorridos en grupos o individuales. En esta área se permite pernoctar y acampar en las zonas establecidas para tal fin. Los baños públicos deberán ser de tipo ecológico.

Se deberá establecer la capacidad de carga de la Subzona de uso público indicando las limitaciones en el número de visitantes, así como el tiempo de estancia de los mismos, para protección de los recursos del área.

CAPÍTULO VII

De las Prohibiciones.

Regla 81. En la totalidad del área que comprende el área natural protegida queda estrictamente prohibido:

- I. La construcción de obras o infraestructura sin la autorización de la SECOL. Se deberá tomar en consideración la Regla 8 de este Reglamento.
- II. La creación de nuevos centros de población.
- III. El aprovechamiento de aquellas especies consideradas raras, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción enlistadas en la NOM-ECOL-059/2001, salvo que se trate de aquellos ejemplares reproducidos en las UMAS.
- IV. Alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a las especies de fauna silvestre.
- V. Alterar o destruir los sitios de anidación y reproducción de especies silvestres.
- VI. El uso de lámparas de mano o cualquier otra fuente de luz para el aprovechamiento u observación de especies de fauna, salvo para las actividades de educación ambiental y científicas que así lo requieran, como la observación de fauna nocturna, previa autorización de la SECOL.
- VII. La introducción de especies alóctonas.
- VIII. La cacería comercial y deportiva, sin la autorización correspondiente y fuera de las UMAS.
- IX. Capturar, molestar o extraer todo tipo de animales, plantas y sus productos, incluyendo material mineral, histórico o cultural, sin la autorización correspondiente.

- X. Verter o descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de contaminantes líquidos, así como desechos sólidos que puedan ocasionar alguna alteración a los ecosistemas, fuera de los sitios de confinamiento y destinos finales autorizados para tal fin, así como rebasar los límites máximos permitidos por las normas oficiales.
- XI. La pavimentación y construcción de nuevos caminos para vehículos motorizados y la construcción de senderos sin la autorización de la SECOL.
- XII. Talar, descumbrar, cinchar o quemar las especies de árboles maderables y no maderables que se indiquen en las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia, sin los permisos correspondientes.
- XIII. El uso de insecticidas, fungicidas o pesticidas fuera de los especificados o regulados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.
- XIV. La apertura de bancos de material para construcción.
- XV. El abandono de los desperdicios generados por los visitantes o los prestadores de servicios, guías locales e investigadores, así como por cualquier persona que entre al área, ya que deberán llevárselos consigo o dejarlos en los lugares que determine la SECOL.
- XVI. El uso de altoparlantes, equipos de sonido, radios, televisores, grabadoras o cualquier equipo que pueda generar ruido excesivo, a cualquier hora del día, fuera de la zona de uso público.

Regla 82. Queda prohibido contaminar con desperdicios orgánicos e inorgánicos, así como, con cualquier otro tipo de contaminante líquido o sólido dentro del área natural protegida.

Regla 83. No pueden construirse caminos de relleno sobre cuerpos de agua ni estructuras que obstruyan el flujo natural del agua.

Regla 84. Alterar los patrones y ciclos naturales de los cuerpos de agua dulce.

Regla 85. Los caminos existentes, no podrán recibir revestimiento con materiales ajenos a la zona, ser pavimentados o cambiar su estructura por ningún motivo.

Regla 86. Queda prohibido el uso de nitratos y fosfatos por el alto riesgo a la contaminación y eutroficación de los mantos freáticos.

Regla 87. Está prohibida la utilización de pesticidas organoclorados.

Regla 88. No se permitirá el uso indiscriminado de fertilizantes inorgánicos ni de pesticidas.

Regla 89. El uso de fuego para cualquier actividad sin previa autorización de la dirección de la SECOL y otras autoridades que sean competentes.

Regla 90. Queda prohibido portar armas de fuego y utensilios para matar o capturar animales sin las autorizaciones correspondientes.

Regla 91. Se prohíbe la introducción de especies animales y vegetales extrañas a los sistemas ecológicos del área natural protegida.

Regla 92.- Se prohíbe el pastoreo de ganado fuera de su potrero y en las orillas de los cuerpos de agua.

Regla 93.- Queda prohibido el empleo de los siguientes métodos de pesca: pesca con redes fijas, redes de arrastre de fondo, el uso de explosivos, el uso de sustancias químicas y los electrochoques.

Regla 94. Queda prohibido el uso de otras especies de fauna del área natural protegida como carnada para pesca.

Regla 95. En la zona núcleo: subzona de uso restringido, además de las restricciones señaladas en la declaratoria del área natural protegida, queda prohibido:

- I. El aprovechamiento forestal maderable y no maderable; la apicultura, la agricultura y la ganadería.
- II. El cambio de uso de suelo.
- III. El ingreso a los sitios en los cuales la administración del área natural protegida realice o coordine actividades de monitoreo e investigación de la flora y fauna silvestre.
- IV. La recolección de especies de flora y fauna silvestres y de subproductos forestales y animales que no sea con fines científicos o no cuenten con las autorizaciones correspondientes.
- V. No se permiten actividades de turismo convencional.
- VI. Cualquier alteración de la vegetación natural.
- VII. Cualquier tipo de explotación de banco de materiales y de extracción de agua.
- VIII. El tránsito de vehículos motorizados por caminos secundarios y brechas, excepto aquellos vehículos de uso oficial que se encuentren en el desarrollo de sus funciones.
- IX. No se permiten actividades turísticas a menos que la cruce un sendero interpretativo.

CAPÍTULO VIII

Supervisión y Vigilancia.

Regla 96. La inspección y vigilancia de las actividades realizadas dentro del área natural protegida, estará a cargo de la SECOL, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal.

Regla 97. Cualquier persona podrá denunciar a la SECOL todo hecho, acto u omisión que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del área natural protegida.

CAPÍTULO IX

Sanciones y Recursos.

Regla 98. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la LPAEY y su Reglamento.

Regla 99. El prestador de servicios recreativos, guía local, investigador o visitante que viole las disposiciones contenidas en las presentes reglas administrativas, salvo en situaciones de emergencia, será obligado a abandonar el área.

Regla 100. Los acuerdos y resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de las presentes reglas administrativas, podrán impugnarse en los términos establecidos en la LPAEY.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA

(RUBRICA)

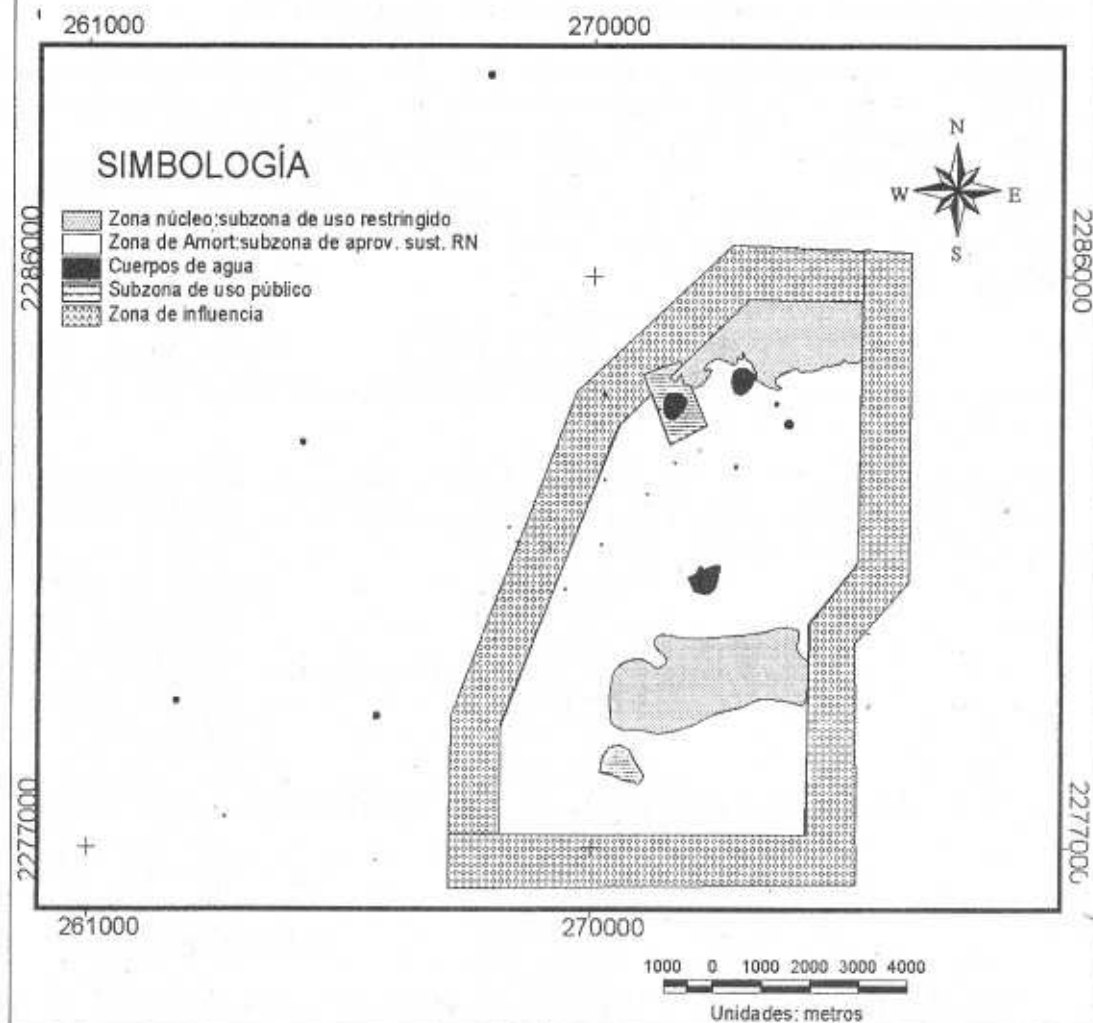
(RUBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIÉRREZ**

**M.I.A. LUIS JORGE MORALES
ARJONA**

La presente hoja corresponde al Acuerdo Número 44, por el cual se dan a conocer las reglas Administrativas a las cuales se sujetan las actividades que se desarrollen en el área natural protegida denominada "PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU".

PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU PLANO DE ZONIFICACIÓN



Proyección: Universal Transversa de Mercator.
Datum: North American 1927-United State (NADCON)
Datum horizontal: ITRF 92
Zona: 16 (W 90 a W 84)

Fuente: INEGI. Carta Topográfica (escala 1:50 000),
HUH1 F16C63, Yucatán.

Editor: Universidad Autónoma de Yucatán

